

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-127/2015

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

RECORRENTE: *****.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: LIC.
RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO
HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho de noviembre del dos mil quince.-

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-127/2015**, promovido por la Ciudadana ***** , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del Sujeto Obligado SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día veintiocho de agosto del dos mil quince, la Ciudadana ***** realizó solicitud de información a través del sistema infomex con número de folio 00174415 a la SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos Secretaría de Finanzas).

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado dio respuesta a la Ciudadana en fecha catorce de septiembre del año dos mil quince.

TERCERO.- La solicitante, inconforme con las respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión vía correo electrónico, el dos de octubre del año dos mil quince.

CUARTO.- Una vez recibido el Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el presente Recurso le fue remitido a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El cinco de octubre del año dos mil quince fue notificada la recurrente vía correo electrónico y estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la misma fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión de los Recursos de Revisión al Sujeto Obligado mediante el oficio número 889/15, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley).

SÉPTIMO.- El día doce de octubre del presente año, dentro del plazo legal, la SECRETARÍA DE FINANZAS, envió su contestación fundada y motivada.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de octubre, se notificó a las partes la ampliación o prórroga del plazo legal para emitir resolución dentro del presente recurso de revisión; mediante oficio 908/2015 al sujeto obligado, vía correo electrónico y estrados a la recurrente; lo anterior, de conformidad con en el artículo 119 fracción X de la Ley.

NOVENO.- Por auto dictado el día once de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para Resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91 y 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- Por otra parte, la SECRETARÍA DE FINANZAS, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que el Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal, deben de cumplir con todas y cada una de

las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1° y 7° de la Ley de la Materia.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

La C. ***** solicitó vía sistema infomex a la SECRETARÍA DE FINANZAS, lo siguiente:

“Solicito a la Secretaría de Finanzas proporciones copia del análisis financiero (oficio, documento, expresión documental criterio 28/10 INAI) efectuado por la administración en turno a la compañía Cerámica Santo Niño, conocida como Cesantoni para otorgar al entonces dueño Pablo Reimers Morales un crédito por 5 millones de pesos. [sic]”

Posteriormente, en fecha catorce de septiembre del año en curso, la SECRETARÍA DE FINANZAS dio respuesta manifestando lo siguiente:

“C. *****

En atención a su solicitud, me permito señalarle que la información es inexistente, ya que como se le reiteró en la solicitud presentada por Usted en fecha 01 de julio del presente año, mediante 00139615; esta dependencia no cuenta con documentación al respecto.”

En fecha dos de octubre del año dos mil quince, la Ciudadana *****, se inconforma con la respuesta emitida interponiendo Recurso de Revisión, en el que expresa lo siguiente:

“... Que con fundamento en el artículo sexto constitucional y 142 y 143 de la LGTAIPG vengo a interponer en tiempo y forma el presente recurso de revisión con base en los siguientes:

- 1. A través de la solicitud con folio 00174415, el 28 de agosto solicité a la Secretaría de Finanzas (Sefin) lo siguiente: “Solicito a la Secretaría de Finanzas copia del análisis financiero (oficio, documento, expresión documental criterio 28/10 INAI) efectuado por la administración en turno a la compañía Cerámica Santo Niño, conocida como Cesantoni para otorgar al entonces dueño Pablo Reimers Morales un crédito por 5 millones de pesos.***
- 2. Recientemente, la Unidad de Enlace responde que la información es inexistente.***

3. ***Sin embargo, en dos entrevistas previas a la ex gobernadora Amalia García Medina y al ex secretario de Finanzas, Jorge Miranda Castro, ambos servidores públicos aceptaron que durante su administración, entre 2006 y 2010, se realizó el análisis financiero para avalar el préstamo al empresario zacatecano y que dicha documentación fue entregada a la administración en turno.***

Transcribo los audios de las entrevistas con ambos servidores y adjunto los audios como prueba

4. ***El ex secretario Jorge Miranda Castro dijo lo siguiente “(0:31- 1:10) Es absolutamente falso que no hubiera el sustento documental en pagarés y convenios de mutuo. Algunos de esos créditos se entregaron precisamente para preservar los empleos. Te quiero comentar uno que se analizó bastante, de un empresario local, de una empresa Cesantoni, estuvieron a punto de cerrar y perder cerca de 1200 empleos. Se hizo la investigación acuciosa por parte del órgano interno de control de Gobierno del Estado.***

(1:48-3:02) Existen mecanismos para financiar proyectos. En el caso de Cesantoni era un asunto muy particular porque involucraba el hecho de que estaban compitiendo con otras empresas de otras partes del país donde tenían gas natural. De entrada, la producción o la parte que generaban de su producto la hacían en condiciones de inequidad en razón de que ellos no y producían sus cerámicas a partir de la cocción con gas LP. Es por eso que al momento que se plantea la situación en ese momento hubo una sensibilidad a las familias que trabajaban en la empresa, obviamente con convenio de mutuo, con pagaré en el compromiso de que en cuanto llegara el gas natural a la empresa empezarían a liquidar ese adeudo”.

5. ***La entrevista a la ex gobernadora Amalia García en donde alude al caso Cesantoni y al análisis financiero se encuentra en el tramo (18:08-23:50), que a la sazón dice lo siguiente: “El caso de Cesantoni, que ocupaban en ese entonces, tenía 2 mil empleados y estaban a punto de cerrar. Una situación límite y cuando el empresario de Cesantoni plantea la posibilidad de cerrar. Yo pedí que se hiciera un diagnóstico exacto de cómo estaba la empresa. Que significaba Que había 2 mil desempleados, dos mil familias en el desempleo. Que podía significar, desempleo, migración, y para un estado como Zacatecas con miles de migrantes.. Todos conocemos el fenómeno de la migración (...) y entonces la alternativa ara el gobierno era o los dejamos a la deriva porque estaban en una situación muy complicada, o los empleados se iban de migrantes o incluso a la delincuencia. Las alternativas eran o se garantiza que haya empleo o tenemos problemas. El padre hizo el compromiso de pagar, no es un apoyo del gobierno federal ni estatal. Ahí está el ducto pero resulta costoso. El actual gobierno tendrá que ejercer su acción institucional para que se le pague.***

Tienen que pagarse y siempre las áreas administrativas tienen que cumplir con su labor”.

6. ***Quiero especificar que las entrevistas fueron grabadas y que los entrevistados sabían que estaban siendo grabados.***

7. Considero que la respuesta de la dependencia contraviene el derecho a la información porque se niega a presentar copia de del análisis financiero (oficio, documento, expresión documental criterio 28/10 INAI) realizado ciertamente durante la administración anterior, de acuerdo con la propia exgobernadora Amalia García Medina y el exsecretario de Finanzas, Jorge Miranda Castro.

Considero el personal de la Sefin no realizó una búsqueda acuciosa el archivo de concentración.

Adjunto los audios de las entrevistas y me permito informarle que los números en negrita corresponden a los minutos en los que podrán encontrar las transcripciones.

Las entrevistas a la ex gobernadora fue cortada en razón de su tamaño...[sic]"

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió en tiempo y forma a esta Comisión su contestación, en la que manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“...PRIMERO.- En relación al agravio número 1 de la Recurrente, me permito manifestar que es cierto lo vertido por la C. *** en cuanto a que presentó su solicitud de información con número de folio 00174415 de fecha veintiocho de agosto del año dos mil quince...**

Pero también es cierto, que dicha solicitud ya se había realizado por la C. *** bajo el número de folio 00139615 y de fecha 01 de julio del 2015, la cual fue objeto de la interposición del Recurso de Revisión ante esa H. Comisión y registrada bajo el número de expediente CEAIP-RR-103/2015 y su acumulado CEAIP-RR-104/2015, el cual fue resuelto en definitiva en fecha veintiséis de agosto del dos mil quince y que en su punto SEGUNDO de los resolutivos declaró que se sobreesía el Recurso de Revisión.**

En razón de lo anterior, el presente Recurso de Revisión número CEAIP-RR-127/2015 debe ser desechado, ya que se ha configurado lo establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra establece:

ARTÍCULO 128

El recurso será desechado cuando:

...

II. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y haya sido resuelto en definitiva;

...

En corolario del articulado mencionado, es que esa H. Autoridad de Acceso a la Información Pública debe de decretar que el presente asunto se DESECHA, toda vez que este asunto ya fue puesto en conocimiento de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y el mismo fue resuelto en definitiva.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a punto número 2, es parcialmente cierto lo manifestado por la recurrente, ya que se le afirmó que la información es INEXISTENTE, pero a la vez que le hizo saber que la misma ya había sido objeto de

una anterior solicitud de folio 00139615 de fecha 01 de julio del presente año, y la recurrente omite mencionar que esa solicitud ya había sido materia de un recurso de revisión y que el mismo fue resultado en definitiva.

Por lo tanto este agravio que se contesta, es malicioso, ya que omite mencionar que ya fue objeto de un pronunciamiento por parte de este Órgano garante, y en razón a ello debe ser desechado el presente recurso.

TERCERO.- el agravio tercero que se contesta, es totalmente falso lo manifestado por la recurrente, ello sin considerar que son simples manifestaciones, ya que por un lado, la recurrente no establece conforme a la legislación en que le vulnera la respuesta emitida por esta Dependencia, y por el otro, resulta falso lo relativo a que en las entrevistas que anexa, ninguno de los ex funcionarios expresa que la Secretaría de Finanzas hubiera llevado a cabo ese supuesto análisis financiero a la empresa Cesantoni, y mucho menos mencionan que hubiera quedado bajo el resguardo de esta Dependencia, es decir, las grabaciones no permiten determinar la localización exacta de los documentos, los cuales son desconocidos por esta Secretaría y como ya se manifestó no se encuentran bajo su resguardo, por lo tanto resultan inexistentes.

Cabe señalar que dentro de las atribuciones de la Secretaría de Finanzas que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Así como los demás ordenamientos que regulan el actuar de este Dependencia, no se establece que tenga la obligación de realizar análisis financieros a empresas particulares, entendiéndose por estos, al estudio que se hace de la información contable mediante la utilización de indicadores y razones financieras, en donde se representa y refleja la realidad económica y financiera de una empresa.

CUARTO.- El agravio número cuatro que se contesta es falso, a la vez que son solo meras transcripciones de un audio sin que ellas sean consideradas agravios, porque la recurrente no expresa de manera clara y precisa, los razonamientos lógico-jurídicos que a su juicio hagan presumir que se llevó a cabo violación a algún precepto legal, relacionándolos con la parte concreta de la respuesta recurrida, y que considera le deparo agravio, son que se demuestre la existencia de la violación argüida.

QUINTO.- Por lo que respecta al agravio número 5, el mismo resulta falso y se reitera que son simples manifestaciones que nunca se sustentan en los documentos que menciona, ya que en la entrevista de la Ex Gobernadora, no se desprende que ella hubiera solicitado a la Secretaría de Finanzas realizará un análisis financiero de Cesantoni, por lo contrario solo refiere que: "...yo pedí que se hiciera un diagnóstico exacto de cómo estaba la empresa..." sin mencionar quien lo haría, cuando, en donde y bajo quien quedaría en resguardo. Por lo tanto, no se deduce algún dato que haga presumir que esta Entidad Pública cuenta con la información solicitada, solo hace referencia a un préstamo realizado a la empresa en mención, pero no realiza manifestaciones que permita dilucidar que se llevó a cabo ese diagnóstico, que se entregó a esta Administración o que lo realizó o que se quedaron en resguardo de ésta Dependencia, y de la búsqueda exhaustiva que se realizara en los archivos de la Secretaría de Finanzas, como ya se manifestó no se localizó la información solicitada, por ello se declaró su inexistencia.

SEXTO.- Es desconocido por esta Secretaría de Finanzas lo manifestado en este punto, por no tratarse de hechos propios.

SÉPTIMO.- El correlativo que se contesta es falso, ya que la Secretaría de Finanzas en todo momento ha salvaguardado el derecho de acceso a la información pública; pero en el presente caso, ya fue objeto de discusión y resolución por parte de esa H. Autoridad, resultado a ello, el mismo recurso debe ser desechado. A esto hay que sumarle, que las entrevistas de la Ex Gobernadora Amalia García Medina y el Ex Secretario de Finanzas Jorge Miranda Castro, no se desprende que esta Dependencia hubiera realizado ese supuesto análisis financiero o que hubiera quedado bajo resguardo, mucho menos cuando de la propia legislación solo es atribuible esta Entidad Pública la obligación de vigilar que los contribuyentes den cumplimiento a las disposiciones legales de carácter fiscal, practicando auditorías y revisiones, en lo que respecta a impuestos estatales como federales y municipales derivados de los convenios suscritos, a efecto de asegurar el cumplimiento de las legislaciones fiscales, pero no así que pueda llevar a cabo análisis financieros de empresas del sector privado para saber si es viable financieramente su funcionamiento.

Pero aunado a que la legislación no establece esa obligación, ni mucho menos de las entrevistas se desprende que esta Secretaría de Finanzas la haya supuestamente llevado a cabo, y con el fin de preservar el acceso a la información, esta dependencia realizó la búsqueda profunda en los archivos de la misma, y no fue posible la localización del documento solicitado, es por ello, que la Entidad Pública que represento se encuentra imposibilitada material y legalmente para entregar la información requerida y por lo tanto es inexistente; a su vez, también es imposible que se llegue a generar tal análisis, ya que de las facultades de esta Dependencia no se desprende que tenga esa atribución, estimar lo contrario sería a todas luces ilegal.

Finalmente es preciso manifestar que el criterio en el que se sustenta su solicitud “oficio, documento, expresión documental criterio 28/10 INAI” es inaplicable ya que el mismo establece que “cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico”, coligiéndose que cuando no se le atribuya una denominación al documento que se esté solicitando, pero en el caso en particular la C. *** si especificó el nombre del documento solicitado, al decir: “... análisis financiero...”, por ello, no es loable que este H. Órgano considere el criterio referido por la recurrente al momento de resolver el presente Recurso de Revisión, ya que no son los Comisionados los que según el dictado de su conciencia debe juzgar el hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica; ya no es solo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales.**

Reiterándose no solo que es inexistente el análisis financiero efectuado por la administración en turno a la compañía Cerámica Santo Niño en la Secretaría de Finanzas, conocida como Cesantoni para otorgar al entonces dueño Pablo Reimer Morales un crédito por 5 millones de pesos, sino también que el presente recurso debe ser desechado, ello atendiendo a que se ha configurado la causal establecida en la fracción II del artículo 128 de la Ley de la Materia.

En cuanto a las pruebas que ofrece la recurrente en los anteriores Recursos de Revisión CEAIP-RR-103/2015 y su acumulado CEAIP-RR-104/2015, es de señalarse que la prueba electrónica de audio para su viabilidad procesal está conectada a la autenticidad (no manipulación) y a la integridad (conservación del contenido), y tal y como se titularon los cd's de audio, tienen estampado el texto “editados”, por lo tanto no guardaron su contenido original y fueron manipulados por la ahora recurrente, ello sin pasar por alto que los audios son simples manifestaciones de los ex

servidores públicos, ya que nunca se sustentaron con los documentos que ahí se refieren, hecho que deberá de ser analizado, discutido y valorado por esta H. Comisión al momento de resolver el presente Recurso de Revisión.

CUARTO.- Por cuestión de método, este Organismo Resolutor se abocará primero a analizar el planteamiento que hace el Sujeto Obligado en el sentido de que el asunto que hoy se dirime, tiene relación con un recurso anterior que había interpuesto la misma recurrente, donde hizo igual solicitud de información y toda vez que fue resuelto de manera definitiva, debió haber sido desechado el presente recurso de revisión.

Asiste la razón al Sujeto Obligado cuando dice que este asunto ya fue materia de otro anterior, sin embargo, debemos decir que: El momento procesal en que debió haberse decretado el desechamiento del recurso era aquél en que fue admitido, puesto que en efecto, el artículo 128 establece que el recurso será desechado cuando la Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y haya sido resuelto en definitiva y el momento en que fue recibido era el propicio para desecharlo. Sin embargo, esta Comisión decidió admitirlo, virtud a que durante el trámite del recurso anterior, hubo ciertas fallas en el sistema informático debido a que la Comisión cambió de domicilio oficial y ante los reclamos telefónicos de la recurrente en el sentido de que ella había enviado un correo donde decía que no estaba conforme con la información que le había enviado el sujeto obligado, se le sugirió que hiciera una nueva solicitud, razón por la cual se admitió a trámite el recurso de revisión que hoy se resuelve, puesto que este Organismo privilegia el derecho de acceso a la información y el principio de certeza. Con lo que se da respuesta al argumento del Sujeto Obligado y se entra al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- A la luz de los agravios y de la respuesta del Sujeto Obligado, la cuestión principal en la que se centra la controversia del presente asunto, consiste en que la recurrente se agravia de lo siguiente: ***“considero que la respuesta de la dependencia contraviene el derecho de información porque se niega a presentar copia del análisis financiero realizado ciertamente durante la administración anterior, de acuerdo con la propia exgobernadora Amalia García Medina y el exsecretario de Finanzas Jorge Miranda Castro. Considero el personal de la Sefin no realizó una búsqueda acuciosa el archivo de concentración. (sic)”***

SEXTO.- Atendiendo a lo señalado por la recurrente donde manifiesta que la ex Gobernadora Amalia García Medina y el ex Secretario de Finanzas Jorge Miranda Castro afirman y aceptan a través de entrevistas que se realizó un análisis financiero a la empresa privada denominada “Cerámica Santo Niño” (CESANTONI) que tal documentación fue entregada a la administración en turno y por otra parte el Sujeto Obligado en contestación mediante su informe presentado aduce que ello es totalmente falso y que son simples manifestaciones de los ex funcionarios que no constituyen hechos propios. Es conveniente en este momento abocarnos al análisis de valoración de las pruebas ofrecidas por la parte inconforme que consisten en pruebas científicas mediante archivos electrónicos relativos a dos grabaciones magnetofónicas o de audio que contienen las entrevistas señaladas con anterioridad y en donde es pertinente señalar que el Sujeto Obligado impugna dichas grabaciones, argumentando que tales audios se encuentran manipulados ya que la misma recurrente señala que fueron “editados” o “cortados” en razón de su tamaño. Del análisis de las pruebas ofrecidas se desprende que no se encuentran adminiculadas o corroboradas con algún otro elemento de convicción ofrecido, con el cual se puedan confirmar los hechos constitutivos de la acción, ya que por sí solas, carecen de valor probatorio pleno y solo generan simples presunciones o indicios de lo que pretende acreditar o demostrar. En ese sentido, por tratarse de pruebas desprovistas de eficacia probatoria, resultan ineficaces para probar que tanto los entrevistados como el contenido de tales entrevistas correspondan a las personas a las que se les atribuyen, puesto que no hay reconocimiento expreso o tácito de las personas a quienes grabaron sus voces, no fueron obtenidas ante una autoridad judicial o de cualquier otra índole, además de que fueron impugnadas por el Sujeto Obligado, pues para ponderar objetivamente tal medio probatorio, deben robustecerse o perfeccionarse con datos derivados de otra fuente, ya que solo de esa manera puede existir un fundamento lógico-jurídico para formar una cabal convicción a este Órgano Resolutor, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a la valorización de las pruebas, específicamente en su numeral 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, aplicable de manera supletoria a la Ley. Para reforzar lo antes señalado sirven de referencia las siguientes tesis jurisprudenciales sustentadas, cuyo rubro y texto dicen:

GRABACIONES MAGNETOFONICAS. SU VALOR PROBATORIO. La doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera. Por tanto, para que tales medios probatorios hagan plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción, conforme a lo determinado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6102/92. Yolanda Juárez Hernández. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Época: Octava, Registro: 217307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. 183 C, Página: 259.

GRABACIONES EN CINTAS MAGNETOFONICAS, REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es indiscutible que sólo un técnico puede identificar con certeza, si una de las voces grabadas en una cinta magnetofónica corresponde a la persona a la que se atribuye. Esto significa que el juez sólo podrá otorgar valor probatorio a una cinta de esta naturaleza, si está apoyada en los dictámenes de asesores técnicos, según lo previene el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que dispone: "En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales, para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, el juez podrá estar asistido de un asesor técnico, que designará en la forma prevista para la prueba pericial."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 538/95. María Débora Torres González. 7 de diciembre de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María
Guadalupe Herrera Calderón.

Época: Novena, Registro: 203224, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Materia(s): Civil,
Tesis: VI.3o.23 C, Página: 423.

Por su parte, el Sujeto Obligado anexa en su contestación las siguientes pruebas documentales:

- a) Fotocopia certificada del nombramiento del Ing. Fernando Enrique Soto Acosta como Secretario de Finanzas del Estado de Zacatecas, tal instrumento tienen el carácter de público, con base en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, puesto que está expedida por persona o servidor público en ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena en este asunto de conformidad con el artículo 323 fracción IV del mismo Código adjetivo, para el efecto de acreditar la personalidad con la que comparece en este asunto el Ing. Fernando Enrique Soto Acosta.
- b) Las constancias de lo actuado dentro del expediente número CEAIP-RR-103/2015 y CEAIP-RR-104/2015 el cual solicita se traiga a la vista para que forme parte del presente recurso, tal prueba tiene el carácter de pública, con base en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas. Pero por el razonamiento vertido en el considerando tercero es apta solo para acreditar que existe constancia de la interposición de un recurso de revisión donde la solicitante y la solicitud de información son los mismos que los de este asunto y que debido a una causa ajena de carácter técnico-informático implicó que la ciudadana se viera en la necesidad de realizar una nueva solicitud al provocar incertidumbre a esta autoridad sobre si se envió o no un correo electrónico donde manifestaba su inconformidad.
- c) Igualmente ofreció la prueba presuncional en cuanto a favorezca y beneficie a los intereses del oferente concediéndoles valor probatorio con fundamento en los artículos 315, 316, 317, 318 y 330 del mismo Código adjetivo, sin embargo, no señala cuáles son aquéllos hechos conocidos de los que puede inferirse ciertas consecuencias que le favorecen.

SÉPTIMO.- Así las cosas, es de hacer notar que la recurrente sustenta su agravio citando el siguiente criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional:

Criterio 28/10

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Sin embargo, para el caso en estudio, el referido criterio resulta inaplicable pues de su análisis se desprende lo siguiente:

- a) Un particular al realizar su solicitud no hace referencia específica a tal documento;
- b) El Sujeto Obligado dará a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental;
- c) Se deberá dar respuesta con la información que pudiere obrar en algún documento;

- d) La información otorgada se entenderá como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o actividades del Sujeto Obligado.

En ese sentido, en la especie, resulta imperativo para este Organismo Garante, analizar si se suscitaron los siguientes supuestos: 1) ¿La peticionaria hizo o no referencia específica al documento solicitado? y; 2) ¿El Sujeto Obligado señalado como autoridad responsable, tiene en base a sus facultades la obligación ineludible de entregar la información requerida?.

Es preciso señalar, que en el caso en particular la solicitante sí hizo referencia específica al documento solicitado (análisis financiero), al manifestar lo siguiente:

“Solicito a la Secretaría de Finanzas proporciones copia del análisis financiero efectuado por la administración en turno a la compañía Cerámica Santo Niño, conocida como Cesantoni para otorgar al entonces dueño Pablo Reimers Morales un crédito por 5 millones de pesos. [sic]”

Ahora bien, para efectos de conocer las atribuciones legales de la Secretaría de Finanzas revisaremos lo que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 25

A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular y proponer para su análisis y, en su caso aprobación, a la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la política fiscal y de deuda pública, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- II. Aplicar la política fiscal y de deuda pública del Estado, tomando en cuenta las disposiciones legales vigentes, así como los convenios celebrados por el Estado con la Federación y los ayuntamientos;
- III. Ejercer las atribuciones fiscales derivadas de los convenios que en esta materia celebre el Poder Ejecutivo del Estado con la Federación, con los gobiernos municipales y con organismos públicos y privados;
- IV. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los municipios y a los particulares que lo soliciten, en la interpretación y aplicación de las leyes fiscales del Estado, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
- V. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado y administrar las transferencias federales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados;
- VI. Proyectar y calcular el ingreso público del Estado de conformidad con la demanda del gasto público y elaborar y presentar a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el anteproyecto de la Ley de Ingresos;
- VII. Establecer y mantener actualizado el Padrón Fiscal de Contribuyentes del Estado;
- VIII. Expedir, registrar y canjear las placas de circulación vehicular en el Estado, así como establecer y mantener actualizado el padrón vehicular en coordinación con las autoridades de tránsito y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren;
- IX. Ejercer las atribuciones que al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas;

X. Proponer, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la cancelación de créditos fiscales y de cuentas que se estimen incobrables a cargo de deudores y de contribuyentes;

XI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado los criterios, mecanismos, montos globales y requisitos para el otorgamiento de subsidios y estímulos fiscales;

XII. Elaborar y presentar al Ejecutivo del Estado conjuntamente con el Jefe de la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos, en el que deberán incluirse las obligaciones multianuales derivadas de los contratos de prestación de servicio a largo plazo que hayan celebrado las dependencias o entidades de la administración pública;

XIII. Estructurar y calendarizar, en coordinación con el Jefe de la Unidad de Planeación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los presupuestos de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIV. Participar en la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento para determinar los lineamientos a que deben sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal;

XV. Proponer, conjuntamente con el Jefe de la Unidad de Planeación, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las modificaciones y ampliaciones al presupuesto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XVI. Definir y comunicar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en coordinación con las Secretarías de Administración y de la Función Pública, los criterios y normas para el ejercicio del presupuesto aprobado;

XVII. Llevar a cabo el control presupuestal;

XVIII. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Estado;

XIX. Llevar a cabo la contabilidad de las operaciones financieras de la Administración Pública Estatal y emitir las normas en materia de contabilidad, control financiero, deuda pública y manejo de fondos y valores;

XX. Elaborar los estados financieros y la cuenta pública de la Hacienda Estatal y presentarlos al Gobernador del Estado;

XXI. Elaborar y presentar la Glosa Preventiva de los Ingresos y Egresos del Estado, la Cuenta Pública del ejercicio fiscal anterior y establecer la coordinación que corresponda con la Auditoría Superior del Estado y las Comisiones de Hacienda de la Legislatura del Estado;

XXII. Vigilar que los servidores públicos y contratistas que manejen fondos del Estado, garanticen su manejo en términos de ley;

XXIII. Emitir las normas y lineamientos para el manejo de fondos y valores de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado;

XXIV. Fungir como fideicomitente de la Administración Pública Estatal en los fideicomisos constituidos por el Ejecutivo, excepto en fideicomisos traslativos de dominio de bienes inmuebles;

XXV. Intervenir en todas las operaciones en que el Estado, los municipios y los organismos descentralizados hagan uso del crédito público, así como llevar el registro y control de la deuda pública, informando periódicamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

XXVI. Practicar auditorías y revisiones a los contribuyentes, tanto de impuestos estatales como federales y municipales derivados de los convenios suscritos, a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XXVII. Ejercer las facultades conferidas al Estado mediante la suscripción de convenios de coordinación administrativa en materia fiscal federal, que se celebren con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público respecto de contribuyentes que tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado;

XXVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo vigentes en el Estado e imponer las sanciones que las leyes determinan por violación a las mismas;

XXIX. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes vigentes;

XXX. Formular denuncias o querellas por la comisión de delitos fiscales;

XXXI. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal o autoridad, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

XXXII. Organizar, administrar y controlar el catastro de inmuebles propiedad del Estado;

XXXIII. Organizar y administrar el catastro del Estado, de acuerdo con los convenios que se celebren con los municipios;

XXXIV. Organizar y controlar el registro público de la propiedad y del comercio de conformidad con las leyes aplicables;

XXXV. Fijar los montos de los estímulos fiscales para el establecimiento de empresas en coordinación con las dependencias a las que les corresponda el fomento de actividades productivas;

XXXVI. Suscribir títulos de crédito con cargo a la Hacienda Pública Estatal en los casos que prevengan las leyes respectivas, y

XXXVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes y las que le encargue el Gobernador del Estado.

Del estudio al precepto normativo señalado anteriormente, podemos obtener que el Sujeto Obligado no cuenta con la atribución legal para generar la información solicitada por la recurrente, toda vez que no está dentro de sus facultades la de realizar “análisis financieros” a empresas del sector privado, entendiéndose por estos al estudio que se hace de la información contable, mediante la utilización de indicadores y razones financieras, en donde se representa y refleja la realidad económica y financiera de una empresa. Son correctamente aplicables por analogía los siguientes criterios emitidos concernientes a la inexistencia de la información, apropiados para dirimir los hechos controvertidos, virtud a que quedó demostrado que la figura de la inexistencia aplica para el caso que nos ocupa.

Criterio 7/10 INAI

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que suponen que ésta existe. En estos casos,

se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

Criterio 15/09 INAI

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

167607. I.8o.A.136 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, Pág. 2887

OCTAVO.- No obstante lo anterior, es conveniente precisar que la garantía individual de acceso a la Información pública, constituye un elemento fundamental para la consolidación de un alto grado de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, otorgando una posibilidad real a la ciudadanía para tomar conocimiento de los actos de la administración del Estado y de la documentación que sustenta sus acciones. Bajo ese tenor y con el fin de no hacer nugatorio ese derecho fundamental, toda vez que según lo expresado por la C. ***** referente a que en las respectivas entrevistas la ex Gobernadora Amalia García Medina y el ex Secretario de Finanzas Jorge Miranda Castro ***“aceptaron que durante su administración se realizó el referido análisis financiero para avalar el préstamo al empresario zacatecano y que dicha documentación fue entregada a la administración en turno”***, suponiendo sin conceder, por parte de este Organismo Resolutor que así hayan sucedido los hechos y debido a que no pasa desapercibido para esta Comisión que la información solicitada constituye noción de interés público que se considera de relevancia en la sociedad para que con ello se pueda observar y vigilar el uso adecuado de los recursos públicos, este Organismo Garante a efecto de mejor proveer en la presente resolución y con base en el ejercicio de sus atribuciones conforme a lo establecido por las fracciones XV y XVII del artículo 98 de la Ley, llevó a cabo en fecha diez de noviembre del año en curso, una diligencia de inspección a los archivos de la Secretaría de Finanzas, con apego a las reglas que para la inspección judicial prevén los artículos 261 en relación con el 299 y 301 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas y misma que fue ofrecida vía informe dentro de otro recurso de revisión interpuesto por la misma recurrente y marcado con el número CEAIP-RR-126/2015 relativo a “la lista de los beneficiarios de 90 créditos otorgados por la administración anterior”, y debido a que dicho recurso guarda relación con el presente caso, se procedió a la búsqueda de la información solicitada, dando como resultado la no localización del multicitado “análisis financiero” en los archivos del Sujeto Obligado, prueba que se valora en términos del artículo 326 del mismo Código adjetivo.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado con motivo del ejercicio de sus funciones y atribuciones no se encuentra obligado a generar la información solicitada, además de que no existe cabal convicción de que el

documento requerido haya sido concebido y entregado para su archivo en las áreas del Sujeto Obligado, por tal razón, es correcta la justificación de inexistencia de información que invoca la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas.

En conclusión, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley, este Organismo Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, respecto de la manifestación de inexistencia de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XV, XXII inciso b), 6, 7, 8, 9, 81, 98 fracciones II, III, IX, XVII, 110,111 fracción V, 112, 114, 119 fracción X, 123, 124 fracción II, 125, 126.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. ******* en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** respecto a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha catorce de septiembre del año dos mil quince, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Organismo Garante a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, Comisionada Presidenta, **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** y la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.